



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 349

Aprobado mediante Acta del 17 de noviembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Juana María Grueso
Demandados	Colpensiones
CUI	76001310501720190023801
Temas	Pensión de vejez post-mortem y sustitución pensional
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se reconozca de manera póstuma la pensión de vejez al señor Regulo Sánchez Ramírez y en consecuencia se sustituya esa prestación en su favor en un 100%.

Como hechos relevantes señaló que, el señor Regulo Sánchez Domínguez, quien fuera su compañero permanente, nació el 24 de octubre de 1924, efectuó aportes al sistema de pensiones y tenía derecho a que se le reconociera la pensión de vejez por acreditar 500 semanas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la

edad, es decir, entre 1964 y 1984, pues contaba con 552,15 semanas, sin embargo, el ISS le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante resolución de 1988.

Informó que convivió con el señor Sánchez Domínguez por espacio de 50 años hasta el 29 de junio de 2010, fecha en que él falleció, y que de dicha unión procrearon un hijo que ya es mayor de edad. Indicó que en el año 2018 solicitó el reconocimiento de la pensión post mortem así como la sustitución, pero le fue negada, decisión que se ratificó al desatar los recursos interpuestos.

La demandada se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que el señor Sánchez Domínguez no dejó causado el derecho a la pensión de vejez, dado que, las semanas cotizadas fueron reconocidas en la indemnización sustitutiva de la pensión que le fue reconocida. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica, y prescripción.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de *PRESCRIPCIÓN* formulada oportunamente por *COLPENSIONES*, respecto de las mesadas pensionales causadas con antelación al 26 de febrero de 2015 y como **NO PROBADAS** los demás medios *exceptivos*.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a reconocer pensión de vejez post mortem a favor del señor **RÉGULO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ**, de notas civiles conocidas en este trámite.

TERCERO: DECLARAR que la pensión de vejez aquí reconocida, es compatible con la pensión de jubilación otorgada por **PUERTOS DE COLOMBIA** al señor **RÉGULO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ** mediante resolución 03495 de 1982.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **JUANA MARÍA GRUESO** de condiciones civiles conocidas en este trámite, la pensión de sobrevivientes en modalidad de

sustitución pensional derivada del fallecimiento del señor RÉGULO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ de manera vitalicia, en cuantía equivalente al salario mínimo a razón de 14 mesadas por año. La liquidación de la pretensión desde el 26 de febrero de 2015 al 30 de noviembre de 2022, asciende a la suma de **\$88.316.661,00**, suma esta que deberá ser cancelada debidamente indexada, según la fecha de causación de cada mesada pensional al momento del pago.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES que del monto del retroactivo pensional, deduzca el porcentaje de aportes en salud que debe sufragar la accionante, sobre las mesadas ordinarias y los remita de manera directa a la E.P.S. a la que se encuentre afiliada la demandante.

SEXTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a descontar del retroactivo adeudado, la suma de \$203.364,00 que se otorgó al causante RÉGULO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, conforme lo expuesto en la parte motiva, suma esta que deberá pagarse debidamente indexada.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de la parte derrotada COLPENSIONES. Tásense por la Secretaría del Despacho, incluyendo como **AGENCIAS EN DERECHO** una suma de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago, a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante.

OCTAVO: La presente sentencia, debe **CONSULTARSE** a favor de COLPENSIONES ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por haberse impuesto condena en contra de COLPENSIONES.

NOVENO: INFORMAR al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del presente expediente ante el Superior Jerárquico.

Como sustento de la decisión, el juez indicó que no existe duda de la calidad de beneficiaria de la demandante respecto de la prestación reclamada, en tanto, ya se acreditó ante la jurisdicción ordinaria la condición de compañera permanente en el proceso que se tramitó para obtener la sustitución pensional de la pensión de jubilación que recibía el causante y que es pagada por la UGPP, lo que se acreditó mediante prueba trasladada. Además, que esa condición no fue objeto de controversia por parte de Colpensiones.

En lo relativo a los requisitos de la pensión de vejez, explicó que el causante cumplió los 60 años en octubre de 1984, época para la cual estaba vigente el Decreto 3041 de 1966, que exige 1000 semanas en

cualquier época o 500 en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

Precisó que el ISS cuando reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tuvo en cuenta 456 semanas, sin embargo, en la historia laboral que reposa en el expediente administrativo se reflejan 552 en toda la vida laboral, mismas que se indican en los actos administrativos que resolvieron el reconocimiento de la pensión que se solicita, no obstante, aclaró que la diferencia radicaba porque en principio no se tuvo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas.

Puntualizó que al causante le fue reconocida pensión de jubilación convencional por la empresa Puertos de Colombia, por acumular más de 15 años de servicio, la que se sustituyó a la demandante, y que esa es la razón que invoca Colpensiones para negar el reconocimiento de la prestación. Analizó la compatibilidad y compartibilidad pensional, para ello citó las sentencias T280-2018, SL808-2020 y SL3452-2022, y afirmó que, como al causante se le otorgó la pensión de jubilación en el año 1981, la misma resulta compatible con la de vejez que se causó en 1984, dado que la primera se reconoció con el tiempo de servicio más no con las cotizaciones sufragadas al ISS.

Afirmó que las 552 semanas se sufragaron por el causante en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años, de ahí que acreditó las exigencias para acceder a la pensión de vejez.

Luego de explicar los cálculos para determinar el IBL y la mesada pensional, concluyó que resultaba inferior al SMLMV, por ende, ordenó el reconocimiento en ese monto, sobre 14 mesadas, adicional ordenó tal sustitución en favor de la demandante a partir del deceso del señor Sánchez Domínguez, sin embargo, al estudiar la excepción de prescripción, encontró afectadas las mesadas causadas con anterioridad al 26 de febrero de 2015.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 69 del CPTSS la competencia de esta corporación deriva del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, que precisó que el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del juez de primera instancia, en tanto dispuso i) que el señor Sánchez Domínguez causó el derecho a la pensión de vejez; ii) que la pensión de jubilación que el señor Régulo Sánchez Domínguez percibía es compatible con la de vejez; iii) y que la demandante acreditó los requisitos para acceder a la sustitución pensional.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Sea lo primero precisa que no es materia de discusión i) que el señor Regulo Sánchez Domínguez, gozaba de una pensión de jubilación convencional reconocida por Puertos de Colombia a partir del 29 de diciembre de 1981 y en cuantía de \$96.572,73, por haber laborado más de 15 años (f.º 5 y ss., archivo 1); ii) que a Sánchez Domínguez le fue reconocida por el extinto ISS indemnización sustitutiva de la pensión

de vejez, en cuantía de \$203.364, para lo cual tuvo en cuenta 456 semanas, mediante resolución del año 1988 (f.º 12, archivo 1); y iii) que Sánchez Domínguez falleció el 29 de junio de 2010 (f.º 165, archivo 4).

Como la demandante señala que el causante dejó acreditados los requisitos para acceder a la pensión de vejez, situación que, en su sentir, hace viable el reconocimiento de pensión de vejez postmortem y posterior sustitución, la Sala analizará lo correspondiente.

1. Pensión de vejez del causante

Al respecto, se advierte que el señor Regulo Sánchez Domínguez nació el 24 de octubre de 1924 (f.º 147, archivo 4), por ende, cumplió los 60 años el mismo día y año de 1984, fecha para la cual se encontraba vigente el Decreto 3041 de 1966, que exigía para acceder a la pensión de vejez, contar con 60 años en el caso de los hombres, y acreditar 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1000 en cualquier tiempo.

Revisada la historia laboral del señor Sánchez Domínguez que se allegó con la carpeta administrativa y que se encuentra actualizada a mayo de 2017 (f.º 282 y ss., archivo 4), se observa que el afiliado cotizó un total de 552,14 semanas en toda la vida laboral desde el 1º de febrero de 1970 hasta el 31 de agosto de 1980, de ahí que acreditó la exigencia de las 500 semanas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad requerida para pensionarse, esto es, entre el 24 de octubre de 1964 y el mismo día y mes del año 1984, en consecuencia, y como lo concluyó el *a quo*, el afiliado causó el derecho a la pensión de vejez cuando cumplió los 60 años.

Precisa esta Corporación que, si bien el extinto ISS reconoció en el año 1988 la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor Sánchez Domínguez -como ya se dijo-, y tuvo en cuenta 456 semanas, lo cierto es que en ese acto administrativo solo se contabilizaron las semanas sufragadas hasta el 31 de octubre de 1978, como se ve en las

restantes historias laborales que reposan en la carpeta administrativa mencionada y que no se encuentra actualizadas.

La anterior tesis se corrobora al revisar las resoluciones mediante las cuales la administradora de pensiones demandada resolvió las pretensiones de la demandante, en las que indicó que el causante contaba con 552 semanas desde 1970 hasta agosto de 1980 (f.º 13, 22 y 27, archivo 1).

Ahora, teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se estableció que el valor de la mesada que debió percibir el causante ascendía al SMLMV, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta Corporación, de ahí que se confirmará la sentencia en ese aspecto.

2. Compatibilidad de la pensión de jubilación con la pensión de vejez

Frente a la compatibilidad de las pensiones de jubilación reconocidas de forma extralegal por el empleador antes del 17 de octubre de 1985 -como en el presente caso- se ha dicho que resultan compatibles con la pensión de vejez que se cause.

Lo anterior, atendiendo que el artículo 5º del Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, establece que las pensiones de jubilación reconocidas por los empleadores a partir del 17 de octubre de 1985, por regla general son compartibles con las pensiones que reconoce el ISS hoy Colpensiones; en igual sentido el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, estableció en sus artículos 16 y 18 la compartibilidad de las pensiones legales y extralegales, respectivamente, ratificando lo dispuesto en el Acuerdo 029 de 1985 sobre la obligación del empleador de cancelar el mayor valor entre la pensión otorgada por el ISS hoy Colpensiones, y la que venía cancelando el patrono, ello por cuanto la subrogación total por parte del ISS -Colpensiones, solo se produce cuando el monto de la pensión de vejez supera el valor de la pensión de jubilación.

Al respecto, valga recordar lo dicho de antaño por la CSJ¹:

Posteriormente, en sentencias del 8 de agosto de 1997, radicación 9444, reiterada y adicionada en las del 30 de noviembre de 1999, 18 de septiembre de 2000 y 30 de enero de 2001, radicaciones 12461, 14240 y 14207, respectivamente, esa disparidad de criterio desapareció, y se unificó en el sentido de ser compatibles las pensiones extralegales concedidas por los empleadores antes de la vigencia del Decreto 2879 de 1985, aprobatorio del Acuerdo 029 del mismo año, con las de vejez reconocidas por el I.S.S., salvo estipulación en contrario; posición que aun se mantiene y se confirma en esta oportunidad. En la última decisión citada se dijo:

“En ese orden es dable aclarar que, frente a las pensiones, es distinto el concepto de la compartibilidad del de la compatibilidad, pues el primero surge conforme a los supuestos de hecho que los artículos citados disponen, esto es, que una vez se empieza a pagar la de vejez por el ISS, se comparte su valor con la que venía siendo pagada por la empresa, reconocida el 17 de octubre de 1985 siendo de cuenta de esta última su mayor valor, si lo hubiere, mientras que en el segundo no se confunden o comparten los valores de una y otra pensión, las dos se pagan separadamente, una por el Instituto y otra por la empleadora.

“Este punto ya ha tenido oportunidad de estudiarse por la Corte. En sentencia del 18 de septiembre pasado, radicación 14240, se puntualizó, entre otras, lo siguiente:

“3. En varias oportunidades la Corte ha dilucidado el alcance del acervo normativo señalado por el impugnante como entendido equivocadamente y ha concluido que la pensión extralegal reconocida por un empleador antes del 17 de octubre de 1985, cualquiera sea el acto que le haya impuesto dicha obligación prestacional, esto es, contrato de trabajo, convención o pacto colectivo, laudo, o conciliación, por regla general es compatible con la pensión de vejez que alguna entidad del sistema de seguridad social también reconozca al beneficiario de aquella jubilación. A menos, ha puntualizado la jurisprudencia aludida, que por voluntad expresa de las partes se haya acordado la incompatibilidad de dichas pensiones y, por lo mismo, la compartibilidad de la pensión legal de vejez con la voluntariamente otorgada por el empresario, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y condiciones señalados en la ley.

Dijose en la más reciente de las sentencias alusivas al problema jurídico planteado por el censor, al determinar los alcances del Acuerdo 224 de 1966, que durante la vigencia de éste no era viable que una pensión de origen voluntario se compartiera con la de vejez otorgada por el Instituto de los Seguros Sociales, habida consideración de que la posibilidad consagrada en ese precepto se circunscribe de manera exclusiva a las pensiones de naturaleza

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 21 de noviembre de 2007, rad. 31998.

legal (rad. 12461, 30 de noviembre de 1999). Es decir, que antes de la expedición del Decreto 2879 de 1985, aprobatorio del Acuerdo 029 del mismo año, no era factible conmutar una jubilación extralegalmente reconocida por el empleador, al cumplir su pensionado directo la densidad de cotizaciones y la edad requeridas para la adquisición del derecho a la pensión de vejez.

De ahí que también se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso que la compatibilidad de la pensión de jubilación que disfrutaba el causante con la vejez que ahora se reconoce.

3. Sustitución Pensional

La Corte Suprema de Justicia, ha definido la sustitución pensional como “*la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido*”², lo cual “*no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para remplazar a la persona que venía gozando de este derecho*”³, cuyo objeto es el de evitar, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido el señor Sánchez Domínguez el 29 de junio de 2010 -como se dijo-, la norma aplicable son los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

En lo que respecta a los beneficiarios, el artículo 13 de la mentada ley, estipula: “[...] *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la*

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL5270-2021.

³ Corte Constitucional. Sentencia T431-2011.

compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte [...]”

En el presente caso se advierte que la administradora de pensiones demandada no cuestionó en sede administrativa la calidad de beneficiaria de la demandante en su calidad de compañera permanente del causante Sánchez Domínguez, lo que en todo caso se acreditó en el proceso ordinario laboral que se tramitó ante el Juzgado Octavo Laboral de este Circuito, en el que mediante sentencia se le reconoció en virtud de tal calidad, la pensión de sobrevivientes como consecuencia de la pensión de jubilación que devengaba el pensionado fallecido, decisión que fue confirmada por este Tribunal Superior, y que se allegó al trámite de primera instancia, dado el decreto de prueba de manera oficiosa por parte del juez (archivo 11).

Conforme a lo expuesto, estima esta Corporación que se encuentra acreditada la calidad de beneficiaria de la demandante, de ahí que le asiste el derecho al reconocimiento de la sustitución pensional.

En aras de establecer la fecha a partir de la cual deberá reconocerse la prestación, se procede a estudiar la excepción de prescripción y se encuentra que la fecha del deceso del causante fue en el año 2010 -como se ha dicho-, la reclamación administrativa fue presentada el 29 de agosto de 2017 (fl.8, archivo 5), es decir, por fuera del trienio establecido en la ley, siendo resuelto de manera negativa mediante Resolución de octubre de ese mismo año (fl.26, archivo 1), y la demanda se presentó el día 18 de marzo de 2019 (fl.36, archivo 1) es decir que las mesadas pensionales causada con antelación al 29 de agosto de 2014, resultan afectadas por el fenómeno prescriptivo, sin embargo, como el *a quo* estableció la prescripción desde el 26 de febrero de 2015, sin que fuera objeto de reproche por la parte demandante, se confirmará la calenda determinada por él.

El monto de la mesada pensional será equivalente al 100% de la mesada que le correspondía al causante, es decir, en cuantía del SMLMV. Así, el retroactivo causado a partir del 26 de febrero de 2015 hasta el día 30 de noviembre de 2022, arroja una suma ligeramente superior a la obtenida

por el juez de primer grado -conforme al anexo 1-, de ahí que se confirmará esa condena, así como lo relativo a autorizar a la demandada para que descuente lo correspondiente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida al causante..

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de diciembre de 2022 al 30 de noviembre de 2023, en \$16.080.000 -conforme al anexo 2-.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.° 155 proferida el 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

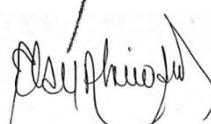
TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2015	\$ 644.350	12,166666	\$ 7.839.591
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022	\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
			\$ 88.359.617

Anexo 2

ACTUALIZACIÓN			
AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2022	\$ 1.000.000	1	\$ 1.000.000
2023	\$ 1.160.000	13	\$ 15.080.000
TOTAL			\$ 16.080.000